



DIRECCION REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional



N.º 1194 -2024-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2024 182390

Moyobamba, 11 de noviembre de 2024

VISTO:

El Expediente N.º 030-2024148953 que contiene el Informe Legal N.º 161-2024-GRSM-DIRESA/OALS; relacionado al Expediente N.º 00544-2023-0-2208-JR-LA-01, sobre Acción Contenciosa Administrativa del administrado JEGNER MURRIETA ISHUIZA, y;

CONSIDERANDO:

En atención a la notificación N.º 44855-2024, recepcionado en fecha 22 de octubre del 2024, que adjunta la Resolución N.º 09 de fecha 09 de octubre de 2024, a través del cual el Juzgado de Trabajo Tarapoto, que establece: "(...) CUMPLA con emitir resolución administrativa correspondiente conforme a lo señalado en la sentencia de vista que obra en autos. BAJO APERCIBIMIENTO caso de incumplimiento de aplicársele multa, así como de responsabilidad funcional, administrativa, y/o civil, y de poder ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a los mandatos de la autoridad judicial. Suscribe el secretario judicial por disposición superior y en aplicación supletoria de la parte in fine del artículo 122º del Código Procesal Civil. (...)". Motivo por el cual se emite el presente informe, en observancia al mandato judicial. Que, el inciso 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, modificar sentencias y retardar su ejecución.



PAUL R. AMASIFUEN C.



Y. L. RODRIGUEZ S.



L. A. SILVA G.



S. E. HERRERA C.

Que, la Ley N.º 27680- Ley de Reforma Constitucional en el Capítulo XIV sobre descentralización, concordante con la Ley N.º 27867- Ley de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, ordena que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir su efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; el citado artículo dispone asimismo que, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, preceptúa que: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial". Que, el numeral 45.2 del artículo 45º del referido Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, establece que "El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior";

Que, mediante Ordenanza Regional N.º 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022 se derogó en parte la Ordenanza Regional N.º 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, que aprobó la modificación del Reglamento de Organización y funciones -ROF- del Gobierno Regional de San Martín, por lo que en su Artículo 161, establece que "la Dirección Regional de Salud es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social responsable de promover la salud y prevenir los riesgos y dalias a la salud; regular y fiscalizar bienes y servicios de salud; organizar y promover la atención integral de servicios públicos y privados con calidad, considerando los determinantes de la salud, centrados en satisfacer las necesidades de salud de las personas, familias y las comunidades, priorizando a los más vulnerables y excluidos. La Dirección Regional se constituye en la autoridad sanitaria regional, responsable de formular, adecuar, implementar, evaluar y controlar las políticas del sector salud en el ámbito del Departamento de San Martín"; asimismo conforme lo establece el Manual de Operaciones de las OGES, aprobado con Resolución Directoral Regional N.º 137-2018-GRSM/DIRES-SM/OPPS, de fecha 10 de mayo del 2018, en su Artículo 2, las Oficinas de Gestión de Servicios de Salud- OGES, administran los recursos, ejecutan el presupuesto y gestionan los sistemas administrativos correspondientes, para cada una de ellas asume la titularidad de una Unidad Ejecutora presupuestal. Asimismo, en su Art. 5 se identifican como Oficinas de Gestión de Servicios de Salud OGES (...) b. Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo.

Que, en el presente, se advierte que la demandante JEGNER MURRIETA ISHUIZA, solicitó vía judicial como PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N.º 1789-2022-DIRESA-OGES-BM/DG de fecha 26 de octubre del 2022 y Resolución Directoral Regional N.º 065-2023-GRSM/DIRESA/DG de fecha 21 de febrero del 2023. Y como PRETENSIÓN ACCESORIA: Se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago total de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total integra dispuesto por el artículo 53 inciso d del D. L N.º 276 y el artículo 184 de la Ley N.º 25303 desde enero de 1993 hasta octubre de 1996, más el pago de intereses legales. El reintegro de la de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total integra dispuesto por el artículo 53 inciso d del D. L N.º 276 y el artículo 184 de la Ley N.º 25303 desde noviembre de 1996 hasta diciembre del 2013, más el pago de intereses legales. En ese sentido interpuso acción contenciosa administrativa, ante el juzgado de Trabajo Tarapoto, signada con el Expediente N.º 00544-2023-0-2208-JR-LA-01, que obtuvo Sentencia contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 03 de noviembre del 2023. (Sentencia de Primera Instancia) que resolvió: a) DECLARANDO FUNDADA en parte LA DEMANDA presentada por JEGNER MURRIETA ISHUIZA contra la UNIDAD EJECUTORA 400- SALUD, DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTÍN. En consecuencia, DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución Directoral N.º 1789-2022-DIRESA-OGES-BM/DG de fecha 26 de octubre del 2022 y Resolución Directoral Regional N.º 065-2023- GRSM-



DIRECCION REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional



N.º 1194 -2024-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2024 182390

DIRESA/DG de fecha 21 de febrero del 2023, en el extremo que deniega el pago del reintegro de la bonificación diferencial desde noviembre de 1996 hasta agosto de 2019; por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley 27444. b) ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTÍN, a través de su representante legal, CUMPLA en el plazo de DIEZ DÍAS, con emitir nueva resolución administrativa en la que se disponga a favor de la demandante: i) Pago del reintegro de la bonificación diferencial en el monto equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde noviembre de 1996 hasta agosto de 2019, solo en relación a los periodos en los que el demandante ha venido percibiendo un monto diminuto por la citada bonificación; debiendo deducirse los montos incorrectamente pagados por dicho concepto. ii) Pago de intereses legales y devengados de los conceptos antes mencionados, de conformidad con el considerando 2.8 de la presente sentencia, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. c) Declarar INFUNDADA la misma demanda, en el extremo de la pretensión relacionada al reconocimiento y pago total de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración Total o íntegra, desde enero de 1991 hasta octubre de 1996; de acuerdo a lo desarrollado en el considerando vigésimo primero de la presente resolución. CÚMPLASE, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Que, mediante Resolución N°7 (Sentencia de Vista) de fecha 22 de mayo del 2024, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, recaída en el Expediente N° 00544-2023-0-2208-JR-LA-01; se resolvió: CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha tres de noviembre de dos veintitrés, que obra de folios trescientos trece a trescientos veintiuno, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Jegner Murrieta Ishuiza contra la Unidad Ejecutora 400- Salud San Martín, Dirección Regional de San de San Martín. En consecuencia, declararon la nulidad de la Resolución Directoral N.º 1789-2022-DIRESA-OGESSBM/DG de fecha 26 de octubre del 2022 y Resolución Directoral Regional N.º 065- 2023-GRSM-DIRESA/DG de fecha 21 de febrero del 2023, en el extremo que deniega el pago del reintegro de la bonificación diferencial desde noviembre de 1996 hasta agosto de 2019; por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley 27444; y ordenaron, que la entidad demandada Dirección Regional de Salud de San Martín, a través de su representante legal, cumpla en el plazo de diez días, con emitir nueva resolución administrativa en la que se disponga a favor del demandante: i.- Pago del reintegro de la bonificación diferencial en el monto equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde noviembre de 1996 hasta agosto de 2019, solo en relación a los periodos en los que el demandante ha venido percibiendo un monto diminuto por la citada bonificación; debiendo deducirse los montos incorrectamente pagados por dicho concepto. PRECISARON, que el pago del reintegro de la bonificación diferencial en el monto equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, es desde noviembre de 1996 hasta diciembre de 2013, conforme a lo expuesto en el considerando 4.12 de la presente sentencia, solo en relación a los periodos en los que el demandante ha venido percibiendo un monto diminuto por la citada bonificación; debiendo deducirse los montos incorrectamente pagados por dicho concepto. ii.- Pago de intereses legales y devengados de los conceptos antes mencionados, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. En los seguidos por Jegner Murrieta Ishuiza, (...).

Que, mediante Resolución N° 09 (Requerimiento) de fecha 09 de octubre del 2024, a través del cual el Juzgado de Trabajo Tarapoto, que establece: "(...) CUMPLA con emitir resolución administrativa correspondiente conforme a lo señalado en la sentencia de vista que obra en autos. BAJO APERCIBIMIENTO caso de incumplimiento de aplicársele multa, así como de responsabilidad funcional, administrativa, y /o civil, y de poder ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a los mandatos de la autoridad judicial. Suscribe el secretario judicial por disposición superior y en aplicación supletoria de la parte in fine del artículo 122º del Código Procesal Civil, (...)". Respecto al cumplimiento del mandato judicial, es pertinente indicar que mediante Resolución Administrativa N° 149-2012-P-PJ expedida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de abril del 2012, se reiteran los lineamientos para el procedimiento de ejecución de sentencias de condena de pago de sumas de dinero dictadas contra el Estado; establece entre otros, que el presupuesto de los pliegos sea programado formulado de acuerdo con la escala de prioridades que establezca la entidad titular para la atención de las obligaciones a su cargo, con estricto respeto del principio de legalidad, conforme a lo regulado por los artículos 7º y 16º de la Ley N° 28411, la misma que atribuye al titular del pliego la responsabilidad sobre su gestión presupuestaria. Asimismo, establece que cuando el financiamiento para el pago resulta insuficiente, o si durante la ejecución del gasto se presentan nuevas obligaciones (sentencias), las normas presupuestarias prevén mecanismos que permitan igualmente al titular del pliego volver a priorizar su presupuesto para atender el nuevo gasto, realizando las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesario y comunicando del hecho al órgano jurisdiccional correspondiente, en atención a lo regulado por el artículo 70º de la Ley N° 28411.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2020-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales", con el propósito de reducir costos del Estado, así como determinar las obligaciones de las entidades del Estado, en el ámbito de aplicación de la Ley, en su artículo 2º da la definición de los criterios de priorización de la Ley N° 30137, asimismo; de acuerdo a los criterios de priorización, deberán observarse el orden de prelación de pago estipuladas en el artículo 5º del reglamento de la Ley, En la única disposición complementarias transitoria, se estipula "se realiza progresivamente, considerando las condiciones preferentes para la atención del pago a los acreedores de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución. Este proceso concluye en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. (...)".

En ese orden de ideas, en aplicación de las normas antes señaladas y en cumplimiento de la decisión judicial que en el presente caso se encuentra consentida y ejecutoriada, la entidad se encuentra obligada a acatar el referido mandato judicial, a fin de no contravenir las disposiciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada y no desconocer las mismas; en ese sentido resulta pertinente hacer efectivo lo ordenado por el juzgado.


PAUL R. AMASIFUEN C.


Y. L. RODRIGUEZ S.


L. A. SILVA G.


S. E. HERRERA C.



DIRECCION REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional



N.º 1194 -2024-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2024 182390

Estando a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde a esta sede administrativa emitir el acto administrativo de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo dispuesto por el precitado órgano jurisdiccional y autorizar a la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo-Unidad Ejecutora 400-Tarapoto, a realizar las acciones administrativas, a fin de dar cumplimiento cabal a lo ordenado.

Estando con el visto bueno de la Unidad de Administración, Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento y Presupuesto Sectorial, y Oficina de Asesoría Legal Sectorial de la Dirección Regional de Salud San Martín;

Por las razones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2024-GRSM/GR de fecha 18 de julio del 2024, y Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, que aprueba la modificación parcial al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en la **Resolución N°7 (Sentencia de Vista)** de fecha 22 de mayo del 2024, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, recaída en el **Expediente N° 00544-2023-0-2208-JR-LA-01**; se resolvió: CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha tres de noviembre de dos veintitres, que obra de folios trescientos trece a trescientos veintiuno, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Jegner Murrieta Ishuiza contra la Unidad Ejecutora 400- Salud San Martín, Dirección Regional de San de San Martín. En consecuencia, declararon la nulidad de la Resolución Directoral N.º 1789-2022-DIRESA-OGESSBM/DG de fecha 26 de octubre del 2022 y Resolución Directoral Regional N.º 065-2023-GRSM-DIRESA/DG de fecha 21 de febrero del 2023, en el extremo que deniega el pago del reintegro de la bonificación diferencial desde noviembre de 1996 hasta agosto de 2019; por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley 27444; y ordenaron, que la entidad demandada Dirección Regional de Salud de San Martín, a través de su representante legal, cumpla en el plazo de diez días, con emitir nueva resolución administrativa en la que se disponga a favor del demandante: i.- **Pago del reintegro** de la bonificación diferencial en el monto equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde noviembre de 1996 hasta agosto de 2019, solo en relación a los periodos en los que el demandante ha venido percibiendo un monto diminuto por la citada bonificación; debiendo deducirse los montos incorrectamente pagados por dicho concepto. **PRECISARON**, que el pago del reintegro de la bonificación diferencial en el monto equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, es desde noviembre de 1996 hasta diciembre de 2013, conforme a lo expuesto en el considerando 4.12 de la presente sentencia, solo en relación a los periodos en los que el demandante ha venido percibiendo un monto diminuto por la citada bonificación; debiendo deducirse los montos incorrectamente pagados por dicho concepto. ii.- **Pago de intereses legales** y devengados de los conceptos antes mencionados, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. En los seguidos por Jegner Murrieta Ishuiza (...).--

Artículo 2º.- AUTORÍCESE a la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo-Unidad Ejecutora 400-Tarapoto, a realizar las acciones administrativas, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial en coordinación con el área encargada cumpla en el plazo de diez días, con emitir nueva resolución administrativa en la que se disponga a favor del demandante: i.- **Pago del reintegro** de la bonificación diferencial en el monto equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde noviembre de 1996 hasta agosto de 2019, solo en relación a los periodos en los que el demandante ha venido percibiendo un monto diminuto por la citada bonificación; debiendo deducirse los montos incorrectamente pagados por dicho concepto. **PRECISARON**, que el pago del reintegro de la bonificación diferencial en el monto equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, es desde noviembre de 1996 hasta diciembre de 2013, conforme a lo expuesto en el considerando 4.12 de la presente sentencia, solo en relación a los periodos en los que el demandante ha venido percibiendo un monto diminuto por la citada bonificación; debiendo deducirse los montos incorrectamente pagados por dicho concepto. ii.- **Pago de intereses legales** y devengados de los conceptos antes mencionados, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Bajo los parámetros contemplados en la **SENTENCIA y SENTENCIA DE VISTA**, por haberse así **ORDENADO** judicialmente, en el **Expediente N° 00544-2023-0-2208-JR-LA-01**; debiendo informar al juzgado de origen las acciones tendientes a hacer efectivo lo ordenado; asimismo; deberá coordinar con las instancias correspondientes del Gobierno Regional de San Martín, en aplicación de lo normado por la Ley N° 30137- Ley que establece criterios de priorización para la atención de sentencias judiciales" y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.-----

Artículo 3º.- Notificar al interesado e instancias correspondientes, para los fines pertinentes.-----

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN
DIRECCIÓN GENERAL



M. C. ALDO ENRIQUE PINCHI FLORES
DIRECTOR REGIONAL
C.M.P. N.º 73118



PAUL R. AMASIFUEN C.



Y. L. RODRIGUEZ S.



L. A. SILVA G.



S. E. HERRERA C.